

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes:

**I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 67 del 29 de octubre de 2018 (folio 13), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184.

Que mediante comunicación interna SAC/3780/2019, con radicado 2019IE5615 del 14 de junio de 2019 (folio 52), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control con sus anexos respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en la JAC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019 (folios 53, 54 y 55), el director general del IDPAC ordenó la apertura de investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus integrantes.

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

Que el trámite de notificación del Auto 069 del 25 de julio de 2019, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:

**-Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, organización con personería jurídica 188 del 30 de marzo del 2000, con código de registro IDPAC 7184, notificada a través de su representante legal Jairo Morales Contreras mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11409 (folios 83 y 91).

**-Jairo Morales Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.779.226, en calidad de presidente del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11409 (folios 83 y 91).

**-Jesús Antonio Cruz Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.642, en calidad de vicepresidente del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE10189 y publicado en web el 2 de octubre de 2019 (folio 94).

**-Luz Angélica Sánchez Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.285.796, en calidad de fiscal del periodo 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11408 (folios 82 y 92).

**-Andrés Camilo Rodríguez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.622, en calidad de tesorero del periodo 2016-2020 desde el 11 de junio de 2016 según Auto de reconocimiento 104 y hasta el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE10189 y publicado en web el 2 de octubre de 2019 (folio 94).

**-Luz Maritza Vásquez Chavarro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.403, en calidad de tesorera del periodo 2016-2020 desde el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169 y hasta el 27 de noviembre de 2017 según Auto de reconocimiento 2479, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE10189 y publicado en web el 2 de octubre de 2019 (folio 94).

**-Carlos Jahir Rojas Méndez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.183, en calidad de secretario del periodo 2016-2020 desde el 11 de junio de 2016 según Auto de reconocimiento 104 y hasta el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169, notificado personalmente el día 15 agosto de 2019 (folio 70).

**-Yennifer Gómez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.671, en calidad de secretaria del periodo 2016-2020 desde el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169 y hasta el 27 de noviembre de 2017 según Auto de reconocimiento 2479, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11411 (folios 85 y 89).

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**-Antonio Ballesteros Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.145.713, en calidad de conciliador del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 11407 (folios 81 y 93, identificación tomada de la página oficial de la Procuraduría General de la Nación y confrontada con el listado de afiliados que reposa en la Plataforma de la Participación).

**-Carlos Alberto Bogotá Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.576, en calidad de conciliador del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11410 (folios 84 y 90).

**-Ana Marlén Álvarez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.143, en calidad de conciliadora del periodo 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE11412 (folios 86 y 88).

Que dentro del término establecido para la presentación de descargos ninguno de los investigados hizo uso de tal derecho.

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que mediante Auto 40 del 29 de diciembre de 2020 (folios 105), se declaró agotado el periodo probatorio, al tiempo que se dispuso correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, respecto de lo cual solo se pronunció la ciudadana Yennifer Gómez con oficio 2021ER3003 de marzo 30 de 2021, a quien, a través del oficio 2021EE2660 del 24 de abril de 2021 (OAJ-49-429-21) se le atendió requerimiento presentado con el radicado IDPAC 2021ER2597 del 18 de marzo del mismo año. Con el mismo Auto se resolvió tener como pruebas los documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunes en la fase preliminar de la actuación, y los demás que integran el expediente OJ-3733, incluida copia de la Resolución 284 del 08 de agosto de 2019 expedida por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Que los documentos mediante los cuales se corrió traslado a los 11 investigados para alegar de conclusión son los siguientes oficios: 2021EE139 (Antonio Ballesteros, folio 112), 2021EE135 (Carlos Jahir Rojas, folio 108), 2021EE141 (Jesús Antonio Quintero, folio 114), 2021EE143 (JAC-representante legal, folio 116), 2021EE137 (Ana Marlén Álvarez, folio 110), 2020EE142 (Jairo Morales Contreras, folio 115), certificado de correo electrónico E41560021-S (Carlos Alberto Bogotá), certificado de correo electrónico E41559223-S (Luz Maritza Vásquez), 2021EE133 (Yennifer Gómez, folios 106 y 119 con

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

fijación en cartelera), 2021EE136 (Andrés Camilo Rodríguez, folio 121 con fijación en cartelera), 2021EE140 (Luz Angélica Sánchez, folio 118 con fijación en cartelera).

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

**-Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, organización con personería jurídica 188 del 30 de marzo del 2000, con código de registro IDPAC 7184.

**-Jairo Morales Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.779.226, en calidad de presidente del periodo 2016-2020.

**-Jesús Antonio Cruz Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.642, en calidad de vicepresidente del periodo 2016-2020.

**-Luz Angélica Sánchez Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.285.796, en calidad de fiscal del periodo 2016-2020.

**-Andrés Camilo Rodríguez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.622, en calidad de tesorero del periodo 2016-2020.

**-Luz Maritza Vásquez Chavarro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.403, en calidad de tesorera del periodo 2016-2020.

**-Carlos Jahir Rojas Méndez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.183, en calidad de secretario del periodo 2016-2020.

**-Yennifer Gómez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.671, en calidad de secretaria del periodo 2016-2020.

**-Antonio Ballesteros Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.145.713, en calidad de conciliador del periodo 2016-2020.

**-Carlos Alberto Bogotá Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.576, en calidad de conciliador del periodo 2016-2020.

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**-Ana Marlén Álvarez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.143, en calidad de conciliadora del periodo 2016-2020.

**III HECHOS Y PRUEBAS**

**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS**

Mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

**1. RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL I SECTOR:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) No presentar, presuntamente los informes de Asamblea General de Afiliados sobre la gestión por parte de la Junta Directiva, lo que constituiría violación al literal k del artículo 38 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

b-) La no elaboración de presupuestos y de informes de tesorería para su aprobación en asamblea, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal L del artículo 38 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**2. RESPECTO DEL SEÑOR JAIRO MORALES CONTRERAS, PRESIDENTE DE LA JAC:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) No convocar, presuntamente a las reuniones de Asamblea y Junta Directiva, lo que constituiría violación al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

b-) No ejecutar, presuntamente, lo establecido por la Asamblea General de Afiliados, lo que constituiría una violación al numeral 2 del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**3. RESPECTO DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO CRUZ QUINTERO, VICEPRESIDENTE DE LA JAC:**  
**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Presunto incumplimiento de funciones legales y estatutarias al no encontrarse ni aportar documentación relacionada con su gestión. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 43 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**4. RESPECTO DE LA SEÑORA LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ, FISCAL DE LA JAC:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Presunto incumplimiento de funciones estatutarias al no encontrarse ni aportar documentación relacionada con su gestión. Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 49 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**5. RESPECTO DE LOS SEÑORES ANDRÉS CAMILO RODRIGUEZ y LUZ MARITZA VÁSQUEZ, EXTESOREROS DE LA JAC:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Presunto incumplimiento de sus funciones estatutarias por cuanto no elaboraron informe de tesorería ni aportaron documentación relacionada con sus respectivas gestiones. Con este presunto comportamiento estarían incursos en violación del artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**6. RESPECTO DE LOS SEÑORES CARLOS JAHIR ROJAS Y YENNIFER GÓMEZ, EXSECRETARIOS DE LA JAC:**

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Presunto incumplimiento de sus funciones legales y estatutarias al no encontrarse ni aportar documentación relacionada con sus respectivas gestiones. Con este presunto comportamiento estarían incurso en violación del artículo 45 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**7. RESPECTO DE LOS SEÑORES ANTONIO BALLESTEROS, CARLOS ALBERTO BOGOTÁ Y ANA MARLÉN ÁLVAREZ, CONCILIADORES DE LA JAC:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Presunto incumplimiento de sus funciones estatutarias al no encontrarse ni aportar documentación relacionada con sus respectivas gestiones. Con este presunto comportamiento estarían incurso en violación del artículo 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 121 del 22 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 28 de febrero de 2019.

**ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y que fueron decretadas mediante Auto 040 del 29 de diciembre de 2020 (folio 105): los documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación, y los demás que integran el expediente OJ-3733, incluida copia de la Resolución 284 del 08 de agosto de 2019 expedida por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (folios 104).

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

**1. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL I SECTOR DE LA LOCALIDAD 7, BOSA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 188 DEL 30 DE MARZO DEL 2000, CON CÓDIGO DE REGISTRO IDPAC 7184.**

Como el cargo formulado comprende dos conductas, se procederá al análisis por separado, así:

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

a-) Respecto de no presentar los informes de Asamblea General de Afiliados sobre la gestión por parte de la Junta Directiva: se procederá al archivo de la investigación en favor de la persona jurídica por las siguientes razones: según el Auto 069 del 25 de julio de 2019 el presunto proceder constituiría violación al literal k del artículo 38 de los estatutos de la organización, pero al revisar dicha disposición se constató que esta hace referencia expresa a una de las funciones atribuidas a la Junta Directiva, concretamente, la de *“Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea en cada una de sus reuniones ordinarias.”* Por consiguiente, no puede atribuirse responsabilidad a la organización Junta de Acción Comunal, por cuanto no se trata de proceder del máximo órgano de la organización (la asamblea) sino de uno distinto, ya que por regla general la persona jurídica resulta comprometida cuando se demuestra una acción o una omisión de resorte de la asamblea general.

Adicionalmente, es de considerar que de acuerdo con el literal g del artículo 18 estatutario, lo que corresponde a la asamblea general es *“Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las Junta.”* (sic), mas no presentar los informes.

De otro lado, según las pruebas documentales que integran el expediente OJ3733 se evidencia que no se llevaron a cabo asambleas ordinarias, y por tanto, no resultaba posible que se hubiesen puesto a consideración del máximo órgano de la JAC informes de la Junta Directiva para que los aprobara, así quedó registrado en el oficio 2018IE6305 del 16 de octubre de 2018 (folio 14) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales: *“No encontramos documento alguno en donde se evidencie que se haya radicado ante el IDPAC actas de asambleas respecto al periodo 2016-2018 (...).”*

b-) En lo relacionado con la no elaboración de presupuestos y de informes de tesorería para aprobación en asamblea: se dispondrá también el archivo de la investigación ya que se presenta situación similar a la verificada en el literal anterior en el sentido que la persona jurídica queda comprometida cuando se comprueba una acción u omisión de responsabilidad de la asamblea general como máximo órgano de la Junta de Acción Comunal. Para el caso, la imputación contenida en el Auto 069 del 25 de julio de 2019 contiene dos posibles omisiones: la no elaboración de presupuestos y la no elaboración de informes de tesorería, tareas que no son de competencia de la asamblea. Así lo consagran los literales K y L del artículo 38 de los estatutos, según los cuales la elaboración de los presupuestos anuales y la presentación de informes, previa elaboración de los mismos, es función de la Junta Directiva. En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 44 del citado ordenamiento establece que el tesorero debe rendir informe del movimiento de tesorería en las asambleas ordinarias, lo que supone su elaboración anticipada por parte de dicho dignatario y no por el máximo órgano.

En armonía con lo anterior, es de estimar que el Auto 069 del 25 de julio de 2019 atribuyó a la organización la probable violación del artículo 56 de la Ley 743 de 2002, cuyo contenido es el siguiente: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les*

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

*pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas” (subrayado fuera de texto).*

Nótese que la exigencia para la asamblea es la de aprobar el presupuesto, mas no su elaboración, lo que implica que la vulneración del régimen comunal por parte de la persona jurídica denominada Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, se hubiera dado si luego de elaborados los presupuestos anuales por parte de la Junta Directiva, la asamblea general instalada con *quorum* válido se hubiese negado a analizarlos, deliberar sobre ellos, hacer los ajustes pertinentes y a aprobarlos, pero en el expediente no hay evidencia alguna de que ello haya acontecido de tal manera. De la misma forma, el quebramiento de las disposiciones legales y estatutarias por cuenta de la Junta de Acción Comunal como persona jurídica habría tenido lugar si conforme al literal K del artículo 38, la Junta Directiva no hubiese podido presentar los informes de su gestión por decisión arbitraria de la asamblea, hecho que jamás se dio.

En consecuencia, se archiva el cargo formulado mediante el Auto 069 del 25 de julio de 2019 a favor de la persona jurídica denominada Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa.

**2. RESPECTO DEL SEÑOR JAIRO MORALES CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.779.226, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.**

En atención a que el cargo formulado describe la posible comisión de dos conductas, se procederá al análisis de cada una, de forma independiente:

a-) Respecto de no convocar a las reuniones de Asamblea y Junta Directiva, lo que constituiría violación al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal: para decidir se considera únicamente lo acontecido en el año 2018 en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fija como límite para la imposición de sanciones el término de tres años contados de la comisión de la posible infracción. Y como quiera que se trata de dos tipos de convocatoria, resulta indispensable escindir el análisis, así:

-Convocatorias a asambleas ordinarias de afiliados: el informe de inspección, vigilancia y control emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 23 de febrero de 2019 es contundente al incluir como parte de los hallazgos y conclusiones finales las siguientes respecto del ciudadano Jairo Morales Contreras, presidente (folio 3): “*No convocatorias a Asamblea, lo que transgrede el artículo 19 de los estatutos.*”, “*No convocatorias a Junta Directiva lo que transgrede el artículo 19 de los estatutos al igual que el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos.*” Es lógico que el informe refiera tales disposiciones ya que el numeral 5 del artículo 42 consagra como función expresa del presidente la de “*Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea.*” y el artículo 19 se ocupa de la forma como deben realizarse las convocatorias a reunión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal.

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

En armonía con el anterior, el artículo 23 estatutario dispone: *“La asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello.”* En consecuencia, si se considera lo regulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la fecha de emisión del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales, es decir el 28 de febrero de 2019, y las normas antes citadas, el investigado debió convocar tres (3) asambleas ordinarias durante el año 2018, pero el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales da cuenta que no lo hizo, esas reuniones resultaban esenciales no solo para el desarrollo de las actividades corrientes de la Junta de Acción Comunal sino también para resolver los inconvenientes que se venían presentando con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en virtud del Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público -CAMEP-N°. 110-00129-355-0-2016 que finalmente dio lugar a la declaratoria de incumplimiento y a imponer a la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, una multa equivalente a ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000) según Resolución 284 del 08 de agosto de 2019 (folios 97 a 104). En consecuencia, se procederá a imponer sanción.

-Convocatorias a reuniones de Junta Directiva: el artículo 40 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establece: *“El órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, dentro de la última semana del mismo, en el sitio, día y hora que determine el reglamento o sus integrantes y extraordinariamente cuando sea necesario”* lo que significa que durante el año 2018, periodo en investigación de acuerdo con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debieron citar por lo menos doce sesiones en acatamiento del numeral 5 del artículo 42 estatutario. Sin embargo, lo que aparece probado en el expediente es que solo se realizaron dos reuniones de Junta Directiva que tuvieron lugar el día 10 de abril (folios 30 al 32 y 122) y el primero de noviembre (acta aportada de forma virtual con radicado 2021ER3003), lo que supone la convocatoria por parte del investigado para que las mismas se llevaran a cabo. En consecuencia, se procederá a imponer sanción.

b-) No ejecutar, presuntamente, lo establecido por la Asamblea General de Afiliados, lo que constituiría violación al numeral 2 del artículo 42 de los estatutos: para decidir se considera que la referida regulación estatutaria estable como función del presidente, la siguiente: *“Ejecutar las decisiones de la Asamblea (...)”* lo que significa que cuando el máximo órgano de la Junta de Acción Comunal toma determinadas decisiones con *quorum* válido corresponde al mencionado dignatario darles cumplimiento, implementar las acciones específicas y realizar las tareas concretas dispuestas de acuerdo con el marco de sus competencias. Por ejemplo, si la asamblea autoriza la celebración de un contrato, compete al presidente, como representante legal, suscribir el mismo a nombre de la Junta de Acción Comunal. Sin embargo, en el informe de inspección emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales no se hace mención una asamblea determinada que le haya impuesto al investigado el deber de ejecutar decisiones definidas. Por el contrario, lo que el reporte advierte es que ni siquiera hubo convocatorias a asamblea.

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

Así las cosas, procede el archivo de la investigación respecto de esta imputación, por no encontrarse configurada la misma.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la imputación que resultó probada en contra del investigado es la siguiente: incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa consistente en no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea y de Junta Directiva que debieron realizarse en el año 2018, excepto las llevadas a cabo por el órgano de dirección los días 10 de abril y 01 de noviembre, lo que constituye violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (obligatoriedad de las convocatorias), a los artículos 23 y 40 del mismo ordenamiento (periodicidad de las reuniones de Asamblea y de Junta Directiva) así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos).

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización. Es de considerar que el investigado no convocó asambleas a pesar de la compleja situación que se presentaba con el contrato del DADEP y que requería la verificación por parte del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal.

**3. RESPECTO DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO CRUZ QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17079642, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.**

Para resolver la situación del investigado se considera fundamentalmente que de acuerdo con los hallazgos y conclusiones finales del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales este (folio 3): *“No cumplió con sus obligaciones, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión, lo que transgrede en su totalidad el artículo 43 de los estatutos de la organización comunal”*. Según esta prueba, el encartado habría incumplido todas las funciones establecidas para el vicepresidente en el referido artículo 43. Sin embargo, este despacho encuentra que las omisiones en que incurrió el ciudadano Cruz Quintero son únicamente las establecidas en los siguientes numerales: 2: Hacer parte, por derecho propio, de las comisiones empresariales; 4: Coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, de acuerdo con el siguiente análisis:

Según obra en el expediente OJ3733, en la fase de fortalecimiento que adelantó el IDPAC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió en reiteradas ocasiones al vicepresidente para que aportara al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal los planes de trabajo de dichos órganos como consta de manera clara en los siguientes oficios: 2018EE11266 de septiembre 7 de 2018 (folio 48), 2018EE7878 de julio 4 de 2018 (folio 47), 2018EE2194 del 7 de marzo de 2018 (folio 44), 2018EE999 del 06 de febrero de 2018 (folio 39), 2017EE12782 del 24 de octubre de 2017 (folio 36), 2017EE10128 del 11 de septiembre de 2017 (folio 33), sin que se obtuviera respuesta. Luego de

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

iniciada la fase preliminar de la actuación ordenada mediante Auto SAC 67 del 29 de octubre de 2018 (folio 13), a través del oficio 2018EE14086 del 08 de noviembre de 2018 (folio 11) se le citó a diligencia para el 22 de noviembre de 2018 indicándosele que debía presentar los informes de las comisiones de trabajo, pero en esa fecha, y a pesar de la comparecencia del investigado, no se aportó ningún tipo de documento según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 7), lo que llevó a que se impusiera como compromiso y plan de acción correctiva, en lo que respecta al investigado, la presentación del informe de sus actividades (folio 8, acta de diligencia del 22 de noviembre de 2018), de lo cual también se dejó anotación en el informe de inspección del 28 de febrero de 2019 (folio 3).

No obstante, el día que debía darse cumplimiento a las exigencias de la entidad de inspección, vigilancia y control, es decir, el 13 de diciembre de 2018, el interesado no compareció ni rindió informe alguno, por lo que la Subdirección de Asuntos Comunales estableció en el informe final el incumplimiento por parte del ciudadano Jesús Antonio Cruz, como quiera que dada la conformación de la Junta de Acción Comunal y sus deberes como vicepresidente, él debía intervenir en las diferentes comisiones de la misma ya que de acuerdo con el sistema de registro del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, la JAC, durante el periodo 2016-2020 ha contado con las siguientes comisiones: Empresarial, Medio Ambiente y Salud, así lo evidencian los autos de reconocimiento 104 de 2016, 2169 de 2017, 2479 de 2018, cuyas copias quedaron incorporadas en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales a folios 1 y 2, mas no consta en el expediente evidencia alguna que pruebe la actividad del dignatario en relación con dichas funciones.

Cabe anotar que a pesar de lo indicado en el informe de la SAC sobre el incumplimiento de todas las funciones por parte del vicepresidente, esta Dirección encuentra que él no pudo incurrir en vulneración de las siguientes disposiciones del artículo 43 estatutario por las razones que a renglón seguido se exponen:

-Numeral 1. Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas: no hay evidencia de ausencias de este dignatario. Por tanto, no se configura omisión.

-Numeral 2 (parcial). Ejercer las funciones que le delegue el presidente: no hay evidencia de delegación alguna. Por tanto, no se configura omisión.

-Numeral 3. Proponer ante la Asamblea la creación de las comisiones de trabajo: no hay evidencia de realización de asambleas en las que el vicepresidente haya incumplido tal obligación. Además, la propuesta de creación de comisiones responde a las necesidades propias de la organización y los planes y programas que la misma defina sin que sea menester en cada reunión hacer recomendaciones sobre constitución de dichos órganos. Por tanto, no se configura omisión.

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

-Numeral 5. Hacer el empalme con el vicepresidente que lo reemplace: esta función procede cuando el vicepresidente haya dejado de serlo y una vez sea elegido y reconocido su reemplazo. Por tanto, no se configura omisión.

-Numeral 6. Las demás que le encomiende la asamblea, la directiva y el reglamento: no hay evidencia de que se le haya encomendado función especial por parte de estos órganos o por el reglamento. Por tanto, no se configura omisión.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra del investigado es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal relacionadas con hacer parte de la comisión empresarial y coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a imponer sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

**4. RESPECTO DE LA SEÑORA LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.285.796, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.**

Para resolver la situación de la ciudadana Luz Angélica Sánchez resulta esencial tener en cuenta que los hallazgos y conclusiones finales del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales son contundentes, ya que dan cuenta de lo siguiente a folio 3: *“No cumplió sus funciones estatutarias contempladas lo que transgrede en su totalidad el artículo 49 toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión.”*

Sobre el particular, y de manera similar a la situación que se presentó con el vicepresidente, de acuerdo con el análisis precedente, resulta imprescindible indicar, según obra en el expediente OJ3733, que en la fase de fortalecimiento que adelantó el IDPAC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió en reiteradas ocasiones a la dignataria para que aportara al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal *“Informe del fiscal en referencia a sus obligaciones estatutarias.”* como consta de manera clara en los siguientes oficios: 2018EE11266 de septiembre 7 de 2018 (folio 48), 2018EE7878 de julio 4 de 2018 (folio 47), 2018EE2194 del 7 de marzo de 2018 (folio 44), 2018EE999 del 06 de febrero de 2018 (folio 39), 2017EE12782 del 24 de octubre de 2017 (folio 36), 2017EE10128 del 11 de septiembre de 2017 (folio 33), sin que se obtuviera respuesta.

Luego de iniciada la fase preliminar de la actuación ordenada mediante Auto SAC 67 del 29 de octubre de 2018 (folio 13), a través del oficio 2018EE14086 del 08 de noviembre de 2018 (folio 11) se le citó a

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

diligencia para el 22 de noviembre de 2018 indicándosele que debía presentar los informes que soportaran el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, pero en esa fecha, no compareció, no justificó su inasistencia y no aportó ningún tipo de documento según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 7), lo que llevó a que se le impusiera desde el IDPAC como compromiso y plan de acción correctiva, la presentación del informe de sus actividades (folio 8, acta de diligencia del 22 de noviembre de 2018), de lo cual también se dejó anotación en el informe de inspección del 28 de febrero de 2019 (folio 3).

No obstante, el día que debió dar cumplimiento a las exigencias de la entidad de inspección, vigilancia y control, es decir, el 13 de diciembre de 2018, la interesada no compareció ni rindió informe alguno, por lo que la Subdirección de Asuntos Comunales estableció en el informe final el incumplimiento por parte de la ciudadana Luz Angélica Sánchez de todas las funciones a que hace referencia el artículo 49 estatutario. Para el efecto se considera que el Decreto compilatorio 1066 de 2015 consagra en su artículo 2.3.2.2.1. que la inspección: *“Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.”* sin que puedan los dignatarios de las organizaciones comunales omitir su cumplimiento.

En consecuencia, conforme al informe (que fue decretado como prueba dentro de la actuación) la fiscal incurrió en vulneración de las siguientes funciones específicas que son las descritas en los numerales que integran el citado artículo:

-Numeral 1. Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización: al verificar el expediente OJ-3733, en armonía con el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, no hay evidencia alguna de que la investigada haya surtido actuación sobre el particular y quedó demostrado que durante el periodo 2016-2020 no se han aprobado presupuestos y en el oficio SAC 2018IE6305 del 16 de octubre de 2018 (que dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, folios 14 a 16) se deja constancia expresa de la ejecución de gastos a pesar de no contar con tales presupuestos, lo que requería intervención de la fiscal.

-Numeral 2. Revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley: al verificar el expediente OJ-3733, en armonía con informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, no hay evidencia alguna de que la investigada haya desarrollado esta función.

-Numeral 3. Velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias: los hallazgos y conclusiones contenidos en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales evidencian el desconocimiento del régimen comunal al interior de la Junta de Acción

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

Comunal sin que se evidencie acción alguna por parte de la fiscal orientada a que la normatividad se aplicara en debida forma.

-Numeral 4. Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta: no obstante el contenido del reporte de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, esta Dirección encuentra que la investigada no pudo incurrir en violación del numeral 4 en relación con la rendición de informes a la Asamblea, pues por sustracción de materia, no resultaba viable la rendición de informes al máximo órgano ya que, según lo probado en la presente investigación, durante el año 2018 (periodo en análisis en virtud del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no se realizaron reuniones del máximo órgano de la JAC. En lo relacionado con los reportes que debió presentar a la Junta Directiva durante la referida anualidad, se estableció ya en el presente acto administrativo que los días 10 de abril y 01 de noviembre se llevaron a cabo reuniones en las cuales ella no estuvo presente y no suministró información alguna (folios 30 a 32 y 122), lo que demuestra la violación normativa por parte de la investigada.

-Numeral 5. Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Junta: no hay evidencia de que la fiscal haya reportado a este órgano la situación que se presentaba con la ejecución de gastos a pesar de que la organización no contaba con presupuestos debidamente aprobados que permitieran realizarlos.

-Numeral 6. Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes: evidencia del incumplimiento son los oficios no atendidos por la fiscal y ya mencionados en el presente acto administrativo: 2018EE11266 de septiembre 7 de 2018 (folio 48), 2018EE7878 de julio 4 de 2018 (folio 47), 2018EE2194 del 7 de marzo de 2018 (folio 44), 2018EE999 del 06 de febrero de 2018 (folio 39), 2017EE12782 del 24 de octubre de 2017 (folio 36), 2017EE10128 del 11 de septiembre de 2017 (folio 33). También el oficio 2018EE14086 del 08 de noviembre de 2018 (folio 11) por medio del cual se le citó a diligencia para el 22 de noviembre de 2018 indicándosele que debía presentar los informes que soportaran el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, pero en esa fecha, no compareció, no justificó su inasistencia y no aportó ningún tipo de documento según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 7), lo que llevó a que se le impusiera como compromiso y plan de acción correctiva, la presentación del informe de sus actividades (folio 8, acta de diligencia del 22 de noviembre de 2018), de lo cual también se dejó anotación en el informe de inspección del 28 de febrero de 2019 (folio 3).

No obstante, el día que debía darse cumplimiento a las exigencias de la entidad de inspección, vigilancia y control, es decir, el 13 de diciembre de 2018, la interesada no compareció ni rindió informe alguno.

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

-Numeral 7. Revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente: el informe de inspección de emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales constituye evidencia de que al interior de la Junta de Acción Comunal se presentaban diversas irregularidades, pero de ninguna de ellas se enteró a la Comisión por parte de la fiscal.

-Numeral 8. Hacer el empalme con el fiscal elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inscripción emitido por la autoridad designada para tal efecto: a pesar de lo establecido en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales, esta Dirección encuentra que la investigada no pudo incurrir en vulneración de esta función, pues el empalme solo procede cuando la fiscal haya dejado de serlo y una vez sea elegido y reconocido su reemplazo. Según el sistema de información del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, la ciudadana **Luz Angélica Sánchez** sigue registrada como fiscal. Por tanto, no se configura omisión.

-Numeral 9. Las demás que le sean asignadas por la Asamblea: para esta Dirección no hay evidencia de que se le haya asignado función especial por parte de la Asamblea a la fiscal y que la misma haya dejado de cumplirla.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra de la investigada es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 (parcialmente, en cuanto a la rendición de informe a la Junta Directiva), 5, 6, 7 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a imponer sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en la investigada la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

**5. RESPECTO DE LOS SEÑORES ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.830.622, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2020 DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2016 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO 104 Y HASTA EL 05 DE JULIO DE 2017 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO 2169; Y, LUZ MARITZA VÁSQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51984403, EN CALIDAD DE TESORERA DEL PERIODO 2016-2020 DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO 2169 Y HASTA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO 2479.**

Se procederá al archivo de la investigación en favor de los vinculados, pues si bien el informe final de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales señala que como tesoreros *“No cumplieron sus funciones estatutarias contempladas, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada*

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

*con su gestión, lo anterior trasgrede en su totalidad el artículo 44 de los estatutos de la organización comunal.”, “Ni presentan la contabilidad de la organización comunal.” (folio 3) está plenamente demostrado que las diligencias preliminares de inspección, vigilancia y control dispuestas por la Subdirección de Asuntos Comunales iniciaron con la expedición del Auto SAC 67 del 29 de octubre de 2018 (folio 13), fecha en la que ya habían perdido la calidad de dignatarios de la organización de acuerdo con los autos de reconocimiento expedidos por la Subdirección de Asuntos Comunales y como tal no eran los competentes para suministrar la información cuando fue exigida por la entidad de IVC y no estaban en el deber de acudir a las diligencias programadas para los días 22 de noviembre y 13 de diciembre del año 2018.*

Precisamente, el reporte final de la SAC de fecha 28 de febrero de 2019 contiene la siguiente anotación a folio 1 vuelto: *“La organización comunal NO cuenta con Tesorero NI Secretario.”* Como bien se observa, el hallazgo por la omisión total del artículo 44 estatutario surgió de la imposibilidad de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control para acceder a los documentos que evidenciaran el cumplimiento de sus funciones, pero ese hecho por sí solo no prueba que se incurrió en las omisiones atribuidas. Además, debe considerarse que no fueron los investigados las personas directamente requeridas para atender las exigencias del IDPAC, razón por la cual el cargo formulado en contra de los investigados no prospera.

**6. RESPECTO DE LOS SEÑORES CARLOS JAHIR ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.443.183, EN CALIDAD DE SECRETARIO DEL PERIODO 2016-2020 DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2016 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO No. 104 Y HASTA EL 05 DE JULIO DE 2017 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO No. 2169; Y, YENNIFER GÓMEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.715.671, EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL PERIODO 2016-2020 DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO 2169 Y HASTA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 SEGÚN AUTO DE RECONOCIMIENTO 2479.**

Se procederá al archivo de la investigación en favor de los vinculados, pues si bien el informe final de inspección emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales señaló respecto de los ex secretarios que (folio 3 vuelto): *“No cumplieron sus funciones, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión, lo que trasgrede en su totalidad el artículo 45 de los estatutos de la organización comunal.”* la situación que con ellos se presenta es similar a la de los extesoreros Andrés Camilo Rodríguez y Luz Maritza Vásquez, al punto que los autos de reconocimiento mediante los cuales fueron registrados son los mismos.

En consecuencia, y en armonía con el análisis jurídico probatorio que precede, resulta plenamente demostrado que los exsecretarios no pudieron incurrir en la omisión total del artículo 45 estatutario atribuida. Adicionalmente, es de estimar que mediante el radicado 2021ER3003 de marzo 30 de 2021 (archivo virtual), la ciudadana Yennifer Gómez, aportó copia de las siguientes actas de reunión de Junta Directiva en las que se aprecia con toda claridad que ella actuó como secretaria estando facultada para

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

el efecto: 11 de agosto, 5 de septiembre, 3 de octubre y 20 de octubre del año 2017. Así las cosas, el cargo formulado a los investigados no prospera.

**7. RESPECTO DE LOS SEÑORES ANTONIO BALLESTEROS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 3145713; CARLOS ALBERTO BOGOTÁ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79469576; ANA MARLÉN ÁLVAREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41379143, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020.**

Para resolver la situación de los conciliadores resulta esencial tener en cuenta que los hallazgos y conclusiones finales del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales son contundentes, ya que dan cuenta de lo siguiente (folios 3 vuelto): *“No cumplieron con sus obligaciones, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión lo que trasgrede en su totalidad el artículo 63 de los estatutos (...)”*

Sobre el particular, y de manera similar a la situación que se presentó con el vicepresidente y la fiscal, de acuerdo con el análisis precedente, resulta imprescindible indicar, según obra en el expediente OJ3733, que en la fase de fortalecimiento que adelantó el IDPAC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió en reiteradas ocasiones a los conciliadores para que aportaran al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal *“Documentación a cargo y actas de conciliación.”* como consta de manera clara en los siguientes oficios: 2018EE11266 de septiembre 7 de 2018 (folio 48), 2018EE7878 de julio 4 de 2018 (folio 47), 2018EE2194 del 7 de marzo de 2018 (folio 44), 2018EE999 del 06 de febrero de 2018 (folio 39), 2017EE12782 del 24 de octubre de 2017 (folio 36), 2017EE10128 del 11 de septiembre de 2017 (folio 33), sin que se obtuviera respuesta. Luego de iniciada la fase preliminar de la actuación ordenada mediante Auto SAC 67 del 29 de octubre de 2018 (folio 13), a través del oficio 2018EE14086 del 08 de noviembre de 2018 (folio 11) se les citó a diligencia para el 22 de noviembre de 2018 indicándoseles que debían presentar las *“Actas de los casos que tienen a su cargo y demás estatutarias.”* (sic), pero en esa fecha, si bien comparecieron no aportaron ningún tipo de documento según se dejó constancia en el acta de la reunión elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 7), y aunque rindieron información sobre un tema, no suministraron soporte alguno al respecto: *“En cuanto al proceso de actualización del libro de afiliados informan que la Comisión de Convivencia y Conciliación realizó el proceso declarativo, sin embargo no han radicado”*

En armonía con lo anterior y conforme al informe que fuera decretado como prueba dentro de la actuación, los vinculados incurrieron en vulneración de las siguientes funciones específicas que son las descritas en el citado artículo 63:

-Literal a. Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo: según el oficio SAC 2018IE6305 del 16 de octubre de 2018 que dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 15 vuelto) se estableció la existencia de un conflicto organizativo *“Se evidencia extralimitación de*

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

*funciones por parte del Presidente de la Organización Comunal, teniendo en cuenta que hay duplicidad de cargos y está asumiendo funciones de los demás dignatarios.” Esta situación exigía la intervención de los conciliadores a fin de construir y preservar la armonía en las relaciones de los involucrados y en aras de salvaguardar el funcionamiento colectivo de la JAC, pero no hay evidencia de que hayan actuado al respecto.*

-Literal b. Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la Junta: según el oficio SAC 2018IE6305 del 16 de octubre de 2018 que dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 15 vuelto) se estableció la existencia de un conflicto organizativo “*Se evidencia extralimitación de funciones por parte del Presidente de la Organización Comunal, teniendo en cuenta que hay duplicidad de cargos y está asumiendo funciones de los demás dignatarios.*” Esta situación exigía la intervención de los conciliadores ante la existencia del conflicto, mas no se halló actuación alguna de la comisión para agotar la instancia de la conciliación.

-Literal c. Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación conforme a la reglamentación que se expida para el caso y conforme a lo dispuesto en el literal C, Artículo 46 de la Ley 743 de 2002: no obstante lo señalado en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, esta Dirección encuentra que los investigados no pudieron incurrir en violación de la función consagrada en el literal C del artículo 63, pues para que los comisionados puedan resolver los asuntos que desbordan el ámbito de la Junta de Acción Comunal deben estar acreditados como conciliadores en equidad, tal y como lo estableció el artículo 15 del Decreto 2350 de 2003, recopilado en el Decreto 1066 de 2015, así: “*CONFLICTOS COMUNITARIOS. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela. PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.*”

-Literal d. Declarar mediante debido proceso la pérdida de la calidad de afiliado, sin que ello constituya sanción, en los siguientes casos: -Fallecimiento, -Cambio de residencia por fuera del territorio de la Junta o cuando el afiliado quede afectado por una inhabilidad: según el oficio SAC 2018IE6305 del 16 de octubre de 2018 que dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 15 vuelto) se estableció: “*No se ha adelantado respectivo Proceso de actualización del Libro de Afiliados.*” (sic) y aunque en la diligencia del 22 de noviembre de 2018 los investigados informaron que habían surtido el proceso no aportaron soporte documental que acreditara su realización.

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

-Literal e. Resolver las solicitudes de afiliación de que trata el Parágrafo 3° del Artículo 11 de los Estatutos, es decir, decidir si se permite o no el ingreso de una persona a la Junta de Acción Comunal cuando la secretaría ha negado el acceso argumentando justa causa para el efecto: aunque fueron diversos los requerimientos a los conciliadores para que aportaran la documentación que demostrara el cumplimiento de sus funciones (actas y demás soportes) estos no los suministraron y no desvirtuaron el hallazgo contenido en el informe final de la Subdirección de Asuntos Comunales.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra de los conciliadores es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, d, e del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a aplicar sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en los investigados la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

**V. NORMAS INFRINGIDAS**

**1. POR PARTE DEL INVESTIGADO JAIRO MORALES CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5779226, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020:**

Quedó plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea y de Junta Directiva que debieron realizarse en el año 2018, excepto las llevadas a cabo por el órgano de dirección los días 10 de abril y primero de noviembre, lo que constituye violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (obligatoriedad de las convocatorias), a los artículos 23 y 40 del mismo ordenamiento (periodicidad de las reuniones de Asamblea y de Junta Directiva) así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos).

**2. POR PARTE DEL INVESTIGADO JESÚS ANTONIO CRUZ QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17079642, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.**

Quedó plenamente probado que el investigado es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal relacionadas con hacer parte de la comisión empresarial y coordinar las actividades de las comisiones

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

de trabajo, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

**3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52285796, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.**

Quedó plenamente probado que la investigada es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 (parcialmente, en cuanto a la rendición de informe a la Junta Directiva), 5, 6, 7 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

**4. PORTE DE LOS INVESTIGADO ANTONIO BALLESTEROS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 3145713; CARLOS ALBERTO BOGOTÁ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79469576; ANA MARLÉN ÁLVAREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41379143, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020.**

Quedó plenamente probado que los investigados son responsables de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, d, e del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

**VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez*

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

*frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*<sup>1</sup>

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

**1. SEÑOR JAIRO MORALES CONTRERAS, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019, contra el señor **Jairo Morales Contreras**, presidente de la **JAC del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a asambleas y juntas directivas, e incumplió las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 13 de diciembre de 2018 ni implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 22 de noviembre de la misma anualidad que incluía aportar copia del convenio o contrato con el DADEP y copia de informes presentados a dicha entidad.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 13 de diciembre de 2018 ni implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 22 de noviembre de la misma anualidad.

**2. SEÑOR JESÚS ANTONIO CRUZ QUINTERO EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019, contra el señor **Jesús Antonio Cruz Quintero**, vicepresidente de la **JAC del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto al desarrollo comunitario dado que las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad.

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 13 de diciembre de 2018 ni implementó la acción de su competencia que se fijó el día 22 de noviembre de la misma anualidad y consistente en la presentación de informes de su gestión.

**3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

**4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales para el 13 de diciembre de 2018 ni implementó la acción que se fijó el día 22 de noviembre de la misma anualidad.

**3. SEÑORA LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019, contra la señora **Luz Angélica Sánchez**, fiscal de la **JAC del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la falta de fiscalización vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención de la fiscal hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.

**2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** la investigada no compareció a las diligencias de inspección programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2018 ni implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

**3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

**4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** la investigada no compareció a las diligencias de inspección programadas por la

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

Subdirección de Asuntos Comunales para los días 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2018 ni implementó la acción de su competencia consistente en la presentación de informes de su gestión.

**4. SEÑORES ANTONIO BALLESTEROS, CARLOS ALBERTO BOGOTÁ Y ANA MARLÉN ÁLVAREZ, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DEL PERIODO 2016-2020.**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019, contra los señores **Antonio Ballesteros, Carlos Alberto Bogotá y Ana Marlén Álvarez**, conciliadores de la **JAC del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la falta de intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención de los conciliadores hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.

**2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** aunque los investigados participaron en la actividad de inspección del 22 de noviembre de 2018 y conocieron las acciones correctivas que debían implementarse por parte de la organización a más tardar el 22 de noviembre de esa anualidad, en esta fecha no comparecieron al IDPAC y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

**3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** los investigados desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

**4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** aunque los investigados participaron en la actividad de inspección del 22 de noviembre de 2018 y conocieron las acciones correctivas que debían implementarse por parte de la organización a más tardar el 22 de noviembre de esa anualidad, pero en esta fecha no comparecieron al IDPAC y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** al ciudadano **JAIRO MORALES CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 5779226, en calidad de presidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, responsable de la siguiente infracción: incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea y de Junta Directiva que debieron realizarse en el año 2018, excepto las llevadas a cabo por el órgano de dirección los días 10 de abril y primero de noviembre, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO. ARCHIVAR** la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 069 del 25 de julio de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano **JAIRO MORALES CONTRERAS**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, por el término de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** al ciudadano **JESÚS ANTONIO CRUZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 17079642, en calidad de vicepresidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal relacionadas con hacer parte de la comisión empresarial y coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**PARÁGRAFO. ARCHIVAR** la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto Auto 069 del 25 de julio de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** al ciudadano **JESÚS ANTONIO CRUZ QUINTERO**, ya identificado, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** a la ciudadana **LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52285796, en calidad de fiscal del periodo 2016-2020, de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro

RESOLUCIÓN N° 289

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

IDPAC 7184, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 (parcialmente, en cuanto a la rendición de informe a la Junta Directiva), 5, 6, 7 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO. ARCHIVAR** la investigación respecto de la misma ciudadana en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto Auto 069 del 25 de julio de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** a los ciudadanos **LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ**, ya identificada, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. DECLARAR** a los ciudadanos **ANTONIO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 3145713; **CARLOS ALBERTO BOGOTÁ** identificado con cédula de ciudadanía 79469576; **ANA MARLÉN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41379143, en calidad de conciliadores del periodo 2016-2020, de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, responsables de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b, d, e del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO. ARCHIVAR** la investigación respecto de los mismos ciudadanos en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 069 del 25 de julio de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** a los ciudadanos **ANTONIO BALLESTEROS, CARLOS ALBERTO BOGOTÁ y ANA MARLÉN ÁLVAREZ**, ya identificados, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante Auto 069 del 25 de julio de 2019, respecto de los siguientes vinculados de conformidad con la parte motiva del presente acto:

**-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL I SECTOR DE LA LOCALIDAD 7, BOSA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.,** organización con personería jurídica 188 del 30 de marzo del 2000, con código de registro IDPAC 7184.

**RESOLUCIÓN N° 289**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell I Sector de la Localidad 7, Bosa, organización con código de registro IDPAC 7184, y contra algunos de sus integrantes.**

**-ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79830622, en calidad de tesorero del periodo 2016-2020 desde el 11 de junio de 2016 según Auto de reconocimiento 104 y hasta el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169.

**-LUZ MARITZA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51984403, en calidad de tesorera del periodo 2016-2020 desde el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169 y hasta el 27 de noviembre de 2017 según Auto de reconocimiento 2479.

**-CARLOS JAHIR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 80443183, en calidad de secretario del periodo 2016-2020 desde el 11 de junio de 2016 según Auto de reconocimiento 104 y hasta el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169.

**-YENNIFER GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52715671, en calidad de secretaria del periodo 2016-2020 desde el 05 de julio de 2017 según Auto de reconocimiento 2169 y hasta el 27 de noviembre de 2017 según Auto de reconocimiento 2479.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OAJ	
Expediente	OJ-3733	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		